



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto lo manifestado por el **Ab. Jorge Enrique Pradilla Ardila**, respecto de la no aceptación de su designación como curador ad-litem de la demandada **Gladys Velasquez Perez**, realizada mediante auto del 16 de abril de los corrientes, y teniendo en cuenta que el togado no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.del P., como lo es encontrarse ejerciendo la profesión de abogado de forma **habitual**, puesto que, no ha ejercido jamás de manera habitual la profesión de abogado, tal y como lo manifiesta el propio togado, lo cual aunado a su avanzada edad (70 años) permite deducir que el citado profesional no se encuentra en condiciones para procurar la defensa de los derechos de la ejecutada, por lo que esta instancia, en aras de dar continuidad al presente proceso, dispondrá su relevo y en consecuencia designará un nuevo auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al **Ab. Jorge Enrique Pradilla Ardila** del cargo de curador ad litem de la demandada **Gladys Velasquez Perez**, para el cual fue designado mediante auto del 16 de abril de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la demandada **Gladys Velasquez Perez** a la abogada:

YINETH CHEYENNE LEAL VARGAS	YINETHCHEYENNE12@HOTMAIL.COM	BUCARAMANGA - SANTANDER
--------------------------------	--	----------------------------

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 48 del C. G. del P.

Notifíquese de esta designación al curador mencionado, advirtiéndose que deberá manifestar su aceptación del cargo y tomar posesión del mismo **inmediatamente** una vez le sea notificado su nombramiento, o en su defecto deberá justificar la no aceptación del mismo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación conforme los parámetros establecidos en la norma procesal y que en caso que la causa de negación sea el hecho de encontrarse actuando en cinco (05) procesos más como curador ad litem, deberá acreditar tal circunstancia en los términos del inciso primero del numeral 7 del Artículo 48 del

C.G.P, esto es allegando los medios probatorios que den cuenta no solo de la designación en los respectivos procesos sino también de la **actualidad** de su participación o actuación en los mismos bajo las calidades ya expuestas, debiendo abstenerse en consecuencia de adosar al expediente copias de memoriales de contestación de demanda, actas de notificación y similares, por cuanto dichas piezas no cumplen la finalidad expuesta, ello so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Líbrese telegrama y tramítese por Secretaria.**

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4fe0750d05f0a8cd899c4c07285dd1972c2f16619ce90af93802b0da675786a

Documento generado en 24/05/2021 03:08:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.66 del 25 de mayo de 2021.